



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/*****/2022
NÚMERO	
SENTENCIA	025/2023
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	DIRECCIÓN DE
DEMANDADA	INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA Y OTRA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a siete de agosto de
dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, *********, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Director de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad**, así como de la **Comisión de**

Planeación, Urbanismo y Movilidad, ambas del **municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, y señalando como tercero interesado al ciudadano *********, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **licencia de construcción otorgada al ciudadano ***** mediante oficio O.P. 019/2022** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós suscrita por la **Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad**, así como de la resolución de la misma fecha, emitida por la **Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación,

que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-0792-

2022 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, designándole el número de expediente FA/117/2022.

La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, previa satisfacción de la prevención ordenada en fecha veintinueve de junio de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y al tercero interesado para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante correo certificado se notificó a las autoridades demandadas y al tercero interesado, todos en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, los ciudadanos *****, el primero de ellos en su calidad de Secretario, y los restantes con el carácter

de Vocales, de la **Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad** de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, suscribieron la contestación a nombre de dicha autoridad, la cual fue presentada en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós; siendo remitida a esta Sala Ordinaria el día veintidós del mismo mes y año.

A dicho escrito recayeron autos de prevención de fechas treinta de septiembre de dos mil veintidós, y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, posteriormente se tuvo por no presentada la contestación de mérito por los motivos asentados en el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Por su parte, el ciudadano *****, en su carácter de **Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad** presentó escrito de contestación en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, siendo prevenido en acuerdo del día treinta de septiembre de dos mil veintidós, y, previos trámites legales, fue admitida en proveído del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. En ese sentido, en el último auto en mención se otorgó al actor el plazo de quince días legalmente computado para producir su ampliación a la demanda.

Por lo que hace al tercero interesado *****, presentó su recurso de contestación en el buzón jurisdiccional de este Tribunal en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por lo que en auto del día tres de octubre de la misma anualidad se desechó al haberse allegado de forma extemporánea.

QUINTO. En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés el actor presentó su recurso de ampliación a la demanda

con motivo de la contestación opuesta por el **Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad** de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, la cual fue admitida a trámite en acuerdo del día dieciséis del mismo mes y año.

SEXTO. En acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés se declaró el fenecimiento del plazo otorgado al **Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad** de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, para dar contestación a la ampliación de la demanda, sin que lo hubiera hecho.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día trece de junio de dos mil veintitrés; por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés se certificó que había transcurrido el plazo de

cinco días para formular los alegatos, sin que ninguna de las partes lo hubiese hecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no

excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad de *********, en su carácter de **Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad**, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Al ciudadano ********* en su carácter de tercero interesado, mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

Por lo que hace a la **Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad** de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, debe decirse que el motivo del desechamiento de su contestación atendió a que los ciudadanos *********, ostentándose el primero de ellos en su calidad de Secretario, y los restantes con el carácter de Vocales, no acreditaron detentar la representación de dicha autoridad.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En ese sentido, es oportuno mencionar que esta autoridad advierte la existencia de un impedimento jurídico para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

A mayor abundamiento, del recurso de demanda se verifica que la parte actora pretende la nulidad de la licencia de construcción otorgada al ciudadano *****, siendo que **su proposición descansa en la aseveración de**

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

que éste no es propietario del predio sobre el cual se otorgó la autorización impugnada.

Se afirma lo anterior toda vez que en el ocurso inicial el pleiteante refiere lo siguiente:

<<VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que con motivo de que solicité al municipio la venta de un predio irregular, contiguo a mi propiedad ubicada en el número 201 de la calle ***** así como del también hoy demandado, sin embargo desistí de ello por manifestarme algunos abogados y funcionarios municipales, ser complicada la desincorporación de dicho predio, hecho que constaté en los planos oficiales de la dependencia catastral del municipio como lo justifico con ESCRITO de fecha 06 de enero de 2022 que envié al C. Presidente municipal y demás dependencias y autoridades municipales así como con el plano debidamente sellado que exhibo junto con mi escrito de fecha 22 de marzo de 2022 dirigido al C. Director de catastro Municipal que también en original exhibo y donde **se aprecia que dicho predio irregular se encuentra fuera de la propiedad del C. ***** COMO DEL SUSCRITO EN LA REFERIDA CALLE DEL VENA ESQUINA CON *****+ y que se aprecia en color amarillo.**

Así las cosas y debido a que **el suscrito me percaté que el C. ***** había estado construyendo en ese predio a fines del año 2021**, fue que solicité información a las diversas dependencias y como los funcionarios municipales empezaban a iniciar su gestión fue que mediante escritos dirigidos a los mismos ponía en alerta a la dirección de catastro para informarle que **yo tenía conocimiento que el referido predio era una área VERDE E INCLUSO** mediante oficio SR/037/2022 sin fecha Fui convocado por el presidente de la comisión de planeación en fecha 11 de marzo de 2022, para participar EN UNA REUNIÓN para HACER SABER dicha situación a la COMISIÓN DE PLANEACION, URBANISMO Y MOBILIDAD y no se otorgara ninguna licencia de construcción por ese motivo, sin embargo no se levantó ningún acta de dicho evento hasta que en fecha posteriormente fui notificado de que dicha comisión había otorgado dicho permiso, esto sin que dicha comisión justificara tener competencia y facultades otorgadas por ley para ello **ni justificara**

que el solicitante hoy demandado fuera propietario de dicho predio a que hago referencia, omitiendo la autoridad municipal también, ordenar la realización de visita alguna para cerciorarse de lo que yo les había o manifestado verbalmente así como por escrito.>>² (sic)(realce añadido)

<<HECHOS:

Primero.- que el suscrito soy propietario y vivo en un predio ubicado en calle VENADO No. 201 de la Colonia CIPSA que colinda, tanto con el predio del C. ***** COMO CON EL PREDIO/DONDE SE ESTA CONSTRUYENDO, CON MOTIVO OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION QUE SE IMPUGNA Y QUE FUE OTORGADO POR LA RESPONSABLE y debido a que el suscrito **solicite al Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Parras de la Fuente la venta de dicho predio, por ser de conocimiento del suscrito que dicha área era propiedad del ayuntamiento**, sin recibir respuesta alguna, sin embargo **a fines del año 2021, me percaté que el sr. ***** había empezado a construir en el predio que se ubica en medio de la propiedad del hoy demandado y la calle del Venado de la referida COLONIA CIPSA, esto es, fuera de su propiedad**, POR LO QUE MEDIANTE ESCRITO de fecha 06 de enero de 2022, RECIBIDO EN la misma FECHA tanto POR la oficina del C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PLANEACION Y URBANISMO OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD, ENTRE OTRAS, dependencias **INFORMÉ QUE EL C. ***** ESTABA CONSTRUYENDO SOBRE DICHO PREDIO, SIN ACREDITAR SER PROPIETARIO DEL MISMO**, PARA LO QUE MEDIANTE OFICIO SR/037/2022 SIN FECHA, EL C. PRIMER SINDICO DE MINORIA Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE PLANEACION, URBANISMO Y MOVILIDAD DEL CITADO MUNICIPIO, ME INVITÓ A PARTICIPAR PARA TRATAR LO RELATIVO A DICHO PREDIO, HECHO QUE CONCLUYÓ de acuerdo con documentación entregada por el C. *****al suscrito con fecha 08 de junio de 2022, mediante oficio de fecha 01 de junio de 2022, con una resolución tomada por la COMISION DE PLANEACION URBANISMO Y MOVILIDAD DEL CITADO MUNICIPIO Y MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA SIN FUNDAMENTO ALGUNO E INVADIENDO FACULTADES QUE SOLO CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y

² Fojas 4 y 5

MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA; UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION SEGÚN SE APRECIA EN LA DOCUMENTAL QUE CITO "POR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES Y DEBIDO A QUE EL SUSCRITO NO ENTREGUÉ DOCUMENTACION QUE CONTRAVINIERA TAL PERMISO.", **ignorando los integrantes de la citada comisión la presunción de propiedad a favor del municipio** establecida por el articulo 190 del reglamento de desarrollo urbano y construcciones del Municipio de Parras de la fuente Coahuila.

(...)

Tercero.- Por todo lo anterior y debido a que **no se ha justificado de forma alguna que el C. ***** haya justificado de forma alguna ser propietario del predio respecto del cual esta construyendo** amparado en el permiso otorgado por la autoridad responsable, como tampoco la citada autoridad ha demostrado como establece la ley y con la documentación respectiva que dicho predio ha sido desincorporado mediante el procedimiento establecido por la ley es que solicito la declaración de nulidad de dicha licencia y como consecuencia de dicha nulidad ordenar la demolición de las obras construidas al amparo de dicha licencia de construcción que aquí se combate.>>³(sic)(Realce añadido)

<<IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD.- (...)

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable, DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA, otorga a favor del C. ***** , mediante oficio O.P 019/2022, Con fecha 18 de Marzo de 2022, licencia de construcción de 15 metros cuadrados en un predio de su propiedad, Y NO OBSTANTE HABER hecho el suscrito de forma escrita como verbalmente a diversas autoridades que **el predio sobre el cual se estaba construyendo por parte del C. ***** era un predio propiedad del municipio** de parras de la fuente, ningún funcionario municipal, realizó acto alguno para cerciorarse de lo que el suscrito les estaba informando optando por mantener el estado de cosas como hasta la fecha se encuentran, permitiendo que el hoy también demandado continúe con la edificación solicitada

³ Fojas 5 y 6

amparándose en la licencia obtenida, a sabiendas y complacencia de las autoridades municipales.

(...)

Así pues y toda vez que tanto la referida COMISIÓN DE PLANEACION URBANISMO Y MOVILIDAD, que indebida e ilegalmente, pues carece de facultades para ello, faculta al C. ***** por mayoría de votos, sin fundar ni motivar dicha resolución como la licencia que suscribe el C. Director de INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA, violan las disposiciones ya mencionadas pues como se acredita con la documentación que se exhibe, así como con las pruebas que se acompañan, **el también demandado** no cumple con los requisitos de ley para construir en el referido predio, pues **carece de la documentación que ampare la propiedad del predio** que colinda con su propiedad y con la calle del venado, y **donde llevó a cabo la construcción** otorgada por la autoridad responsable, razón por la que debe este H. Tribunal ordenar la declaración de nulidad de dicha licencia y como consecuencia de dicha nulidad ordenar la demolición de las obras construidas al amparo de dicha licencia de construcción que aquí se combate, por las razones expuestas.>>⁴(sic) (Énfasis agregado)

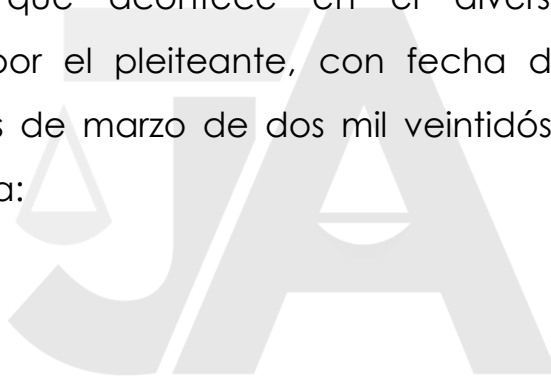
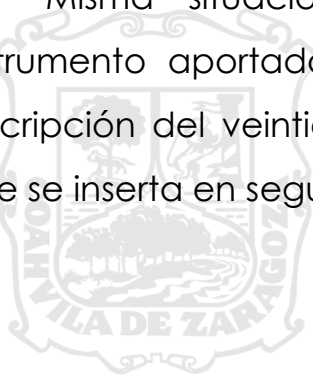
De igual forma, de los medios de convicción aportados por el propio demandante, se advierte la reiteración de su afirmación en el sentido de que el ciudadano *****no es propietario del inmueble sobre el cual recayó la licencia de construcción que impugna, como se ilustra mediante la inserción de la digitalización del escrito de fecha seis de enero de dos mil veintidós⁵, suscrito por el ahora demandante:

⁴ Fojas 7 y 8

⁵ Foja 12



Misma situación que acontece en el diverso instrumento aportado por el pleiteante, con fecha de suscripción del veintidós de marzo de dos mil veintidós⁶, que se inserta en seguida:



-----(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----

⁶ Foja 21



De los referidos instrumentos se aprecia además que el impetrante afirma que existe un litigio sobre el inmueble respecto del cual se otorgó la licencia de construcción.

En ese orden de ideas, resulta con meridiana claridad que el argumento base de la inconformidad propuesta por el actor constituye la afirmación de que el predio sobre el que se lleva a cabo la construcción no es propiedad del C. *****, lo que resulta de trascendencia para la procedencia del juicio contencioso administrativo que se incoa en virtud de que éste Tribunal se encuentra impedido para emitir pronunciamiento en torno cuestiones de titularidad de derechos reales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, último párrafo, así como 87, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:

<<**Artículo 84.-** (...)

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea

competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, **sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.>>** (Énfasis añadido)

<<**Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá:
(...)

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, **sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales,** y>> (Realce añadido)

Así las cosas, el impedimento legal para pronunciarse en torno a cuestiones de titularidad de derechos reales se traduce en una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo que conlleva a su sobreseimiento, esto en correlación con los artículos 79, fracción X, y 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia **se sobresee el juicio contencioso administrativo que nos ocupa**, debiendo destacarse que dicha circunstancia no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI,

Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser

acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos

cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por el enjuiciante, toda vez que **la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo**, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.5o.C. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.>>

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 244, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

El criterio jurisprudencial sustentado por la propia Sala antes señalada, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 10/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 109, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya valorados, toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO. Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

No pasa inadvertida la manifestación de la parte actora en la cual aduce la incompetencia de la autoridad para emitir la licencia de construcción combatida, sin embargo, parte de una premisa falsa al considerar que fue expedida por la **Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, pues de la simple lectura que se haga del documento exhibido por el impetrante consistente en el oficio O.P.

019/2022⁷, se aprecia que ésta fue suscrita por la **Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza.**

Cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Conclusión

Al existir impedimento jurídico para que esta Sala Unitaria se pronuncie sobre cuestiones de titularidad de derechos reales, y teniendo en cuenta que el argumento basal de la parte actora descansa sobre la premisa de que el tercero interesado carece de la titularidad de la propiedad del inmueble sobre el cual se otorgó la licencia de construcción que impugna por dicho motivo, con fundamento en el artículo 87, fracciones IV y V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 79, fracción X, 80, fracción II, y 84, tercer párrafo, de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********* en contra de la en contra del **Director de Infraestructura, Desarrollo Urbano y**

⁷ Foja 28

Movilidad, así como de la **Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad**, ambas del **municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, y del tercero interesado ciudadano ****.*.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 79, fracción X, 80, fracción II, 84, tercer párrafo, y 87, fracciones IV y V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****.*, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****.*, así como al tercero interesado ****.*; y **por oficio** a la 1) **Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, y a la 2) **Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la

Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

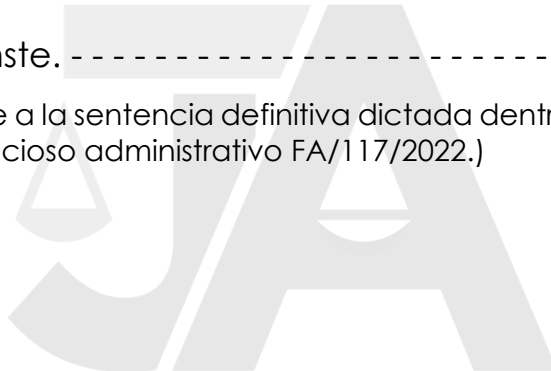
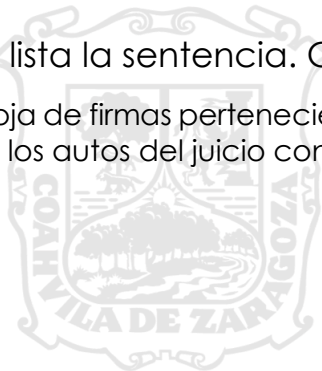
**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo FA/117/2022.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA